

mar las medidas necesarias para asegurar la regularidad en la provisión de las plazas durante los próximos diez años.

Por otra parte, es aconsejable la actualización de la fianza que se exige a los Agentes de Cambio y Bolsa, cuya cuantía fué establecida en mil novecientos cuarenta y cinco.

La mayor complejidad del mercado de capitales, la necesidad de un planteamiento mecanizado de las operaciones bursátiles y, sobre todo, la conveniencia de prestar un mejor servicio al inversor, aconsejan la supresión de la prohibición legal de asociaciones entre Agentes contenida en el antiguo Reglamento de la Bolsa de Madrid de mil novecientos veintiocho.

En su virtud, cumplido el trámite de informe de las Juntas Sindicales de los Colegios de Agentes y del Consejo Superior de Bolsas, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de agosto de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo veintiséis, uno, del Decreto-ley de treinta de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, se fija en ciento setenta el número de Agentes de Cambio y Bolsa en activo, distribuidos en la siguiente forma: Madrid, ochenta y ocho; Barcelona, cincuenta, y Bilbao, treinta y dos.

Artículo segundo.—El cincuenta por ciento de las nuevas plazas que se aumentan en Madrid y Barcelona y de las que resulten como consecuencia de jubilaciones, fallecimientos y otras causas, se cubrirán seguidamente en cada Bolsa por los aspirantes a que se refiere el artículo segundo de la Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta.

Las plazas no cubiertas por este procedimiento por haberse agotado los escalafones formados al efecto, serán acumuladas, en el instante en que ello se produzca, a los turnos de oposición libre y concurso-oposición, por partes iguales.

Artículo tercero.—Las vacantes que hayan de cubrirse por oposición libre serán objeto de cinco convocatorias que se celebrarán cada dos años.

En cada llamamiento se convocará la décima parte del total de nuevas plazas que resulten de la ampliación, adicionada con las existentes para este turno.

En las respectivas convocatorias se determinarán las plazas correspondientes a cada uno de los tres Colegios.

Artículo cuarto.—Con anterioridad a las convocatorias de la oposición libre, se anunciará, en su caso, concurso-oposición entre Agentes de Cambio y Bolsa en activo para proveer las plazas que correspondan por este turno.

Las vacantes producidas por efecto de concurso-oposición se cubrirán también por concurso-oposición entre Agentes de las otras Bolsas, y las que resultaren desiertas en éste se acumularán a las de la oposición libre.

Artículo quinto.—La fianza que los Agentes de Cambio y Bolsa están obligados a constituir para garantizar el buen desempeño de su cargo deberá ser, en lo sucesivo, de un millón de pesetas.

Los Agentes actualmente en ejercicio dispondrán de un plazo de seis meses para aumentar el importe de su fianza hasta la cantidad anteriormente citada.

Artículo sexto.—La cooperación profesional entre Agentes de Cambio y Bolsa podrá realizarse mediante la constitución de asociaciones que habrán de someterse a las normas que se dicten por el Ministerio de Hacienda.

Artículo séptimo.—La responsabilidad dimanante de las operaciones realizadas por cualquier Agente de Cambio y Bolsa en su calidad de miembro de una asociación profesional no implicará que el mismo quede exonerado de responsabilidad individual.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogado el artículo ciento nueve del Reglamento para el Régimen Interior de la Bolsa de Madrid, aprobado por Real Decreto de doce de junio de mil novecientos veintiocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

21700 *CORRECCION de errores del Decreto 2355/1975, de 11 de septiembre, sobre funcionamiento y organización de la Delegación del Gobierno en las Sociedades concesionarias de autopistas nacionales de peaje.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del Decreto 2355/1975, de 11 de septiembre, sobre funcionamiento y organización de la Delegación del Gobierno en las Sociedades concesionarias de autopistas nacionales de peaje, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 242, de fecha 9 de octubre de 1975, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

En la página 21303, primera columna, línea 42, dice: «Ministerio de Obras Públicas, al que está afectado»; debe decir: «Ministerio de Obras Públicas, al que está afecto».

En la página 21303, segunda columna, línea 10, dice: «Las funciones realizadas en los apartados uno, dos, tres y...»; debe decir: «Las funciones relacionadas en los apartados uno, dos, tres y...».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

21701 *ORDEN de 15 de octubre de 1975 por la que se regulan los estudios nocturnos de Bachillerato.*

Ilustrísimo señor:

El artículo 47 de la Ley 4/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, autoriza la implantación de ciertas modalidades de enseñanza que, ajustándose en su contenido y procedimientos de verificación a lo establecido con carácter general, puedan organizarse de manera peculiar en lo que respecta a horarios, calendario escolar, métodos y régimen de Profesores y alumnos.

La existencia de una población escolar que, deseando cursar estudios de Bachillerato no puede, por razones de residencia, obligaciones laborales o cualquier otra, seguir los calendarios y horarios regulares de los Centros de enseñanza, aconseja instrumentar los medios que faciliten su acceso al mencionado nivel.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los Centros de Bachillerato podrán establecer la modalidad de estudios nocturnos para impartir las enseñanzas aprobadas por el Decreto 160/1975, de 23 de enero, previa autorización de la Dirección General de Ordenación Educativa, cuando las circunstancias personales, sociales o laborales del suficiente número de alumnos lo requieran.

Segundo.—Los estudios nocturnos de Bachillerato podrán cursarse:

- En los Institutos Nacionales de Bachillerato.
- En los Centros no estatales de Bachillerato que estén subvencionados o sean objeto de concierto por el Ministerio de Educación y Ciencia.
- En régimen de tutoría como alumnos del Instituto Nacional de Bachillerato a Distancia en los Centros adscritos o colaboradores del mismo.

Tercero.—Para matricularse como alumno de los estudios nocturnos de Bachillerato será necesario acreditar de manera fehaciente la imposibilidad de seguir dichos estudios en el horario normal diurno.

Cuarto.—Los alumnos que cursen el Bachillerato nocturno podrán matricularse por cursos completos o por materias.

Quinto.—La organización de estas enseñanzas se someterá en su contenido y procedimientos de verificación a lo establecido con carácter general para este nivel educativo, atendiendo, no obstante, a sus características propias.

Sexto.—El horario de trabajo en el Centro de los alumnos de estudios nocturnos no podrá superar las veinte horas semanales, de lunes a viernes.

Séptimo.—El profesorado de los estudios nocturnos impartirá también las enseñanzas de los estudios diurnos. Cada Profesor dedicará a su materia el número de horas semanales por grupo que señala el Plan de estudios vigente, con el fin de atender debidamente las necesidades del alumno en cuanto a programación, explicación, trabajo personalizado y actividades de evaluación y recuperación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los Centros que venían impartiendo en régimen nocturno las enseñanzas de Bachillerato y C. O. U., de acuerdo con los Planes de estudio a extinguir, podrán seguir impartíendolas con el mismo régimen y horarios hasta la total extinción de los mismos.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda autorizada la Dirección General de Ordenación Educativa para interpretar y desarrollar lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de octubre de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

21702 ORDEN de 20 de octubre de 1975 por la que se regula la participación estudiantil durante el curso 1975-76.

Ilustrísimo señor:

La disposición final tercera del Decreto 2925/1974, de 17 de octubre, y la disposición final segunda de la Orden de 21 de octubre de 1974, que regulan provisionalmente la participación estudiantil, prevén el estudio y propuesta del definitivo Estatuto jurídico de la participación universitaria, en el que colaborará la representación estudiantil.

En tanto se promulga dicho Estatuto, se hace necesario dictar las normas que regulen la participación durante el curso 1975-76.

En su virtud, al amparo de la autorización concedida en la disposición final primera del Decreto 2925/1974, de 17 de octubre,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La participación estudiantil en la vida corporativa de los diversos Centros de las Universidades españolas se ajustará, durante el curso 1975-76, a las disposiciones contenidas en el Decreto 2925/1974, de 17 de octubre, y en la Orden ministerial de 21 del mismo mes y año.

Segundo.—Las elecciones de representantes estudiantiles para el curso 1975-76 se celebrarán en un plazo no superior a los cincuenta días lectivos siguientes al del comienzo de la vigencia de esta disposición, previa convocatoria del Rectorado respectivo, en la que se fijará el calendario para los diversos Centros del Distrito.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de octubre de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

MINISTERIO DE TRABAJO

21703 ORDEN de 15 de octubre de 1975 por la que se regulan las condiciones de trabajo de los Abogados dependientes de las Empresas de seguros y de capitalización.

Ilustrísimos señores:

La actuación de los Abogados dependientes de las Empresas de seguros reguladas por la Ordenanza de 14 de mayo de 1970, en el doble aspecto de asesoramiento jurídico y de dirección letrada en defensa de la Empresa en los procedimientos contenciosos en que sea parte, requiere por su especial significación modificar algunas de las disposiciones contenidas en la mencionada Ordenanza Laboral que les afecta, toda vez que la actuación de estos profesionales presenta peculiaridades que

los diferencia del conjunto de los que integran el grupo de personal titulado.

En su virtud, vista la propuesta de la Dirección General de Trabajo, elaborada a instancia del Consejo General de la Abogacía Española y oídos los Asesores designados por la Organización Sindical, según lo establecido en la Ley de 16 de octubre de 1942, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Los Abogados dependientes de las Empresas de seguros y de capitalización, incluidos en el artículo 10 de la Ordenanza de Trabajo de 14 de mayo de 1970, actuarán a las órdenes directas e inmediatas del Director o Jefe de la Asesoría Jurídica, si lo hubiere.

Artículo segundo.—A los efectos de la jornada laboral a que se contrae el artículo 38 de la Ordenanza, se computará el tiempo que los Abogados a que se refiere el artículo anterior hayan de dedicar, fuera de los locales de la Empresa, para el estudio de los asuntos que tengan encomendados, preparación de dictámenes e informes y para las actuaciones de índole profesional que por su propia naturaleza hayan de realizarse fuera de aquellas dependencias.

Artículo tercero.—Los Abogados de Empresas de seguros y de capitalización percibirán un salario base mínimo superior en un 15 por 100 al que corresponda a la categoría de Jefe superior del grupo I, Jefes, del artículo 30 de la Ordenanza.

El Director o Jefe de la Asesoría Jurídica, si lo hubiere, percibirá como salario base mínimo un 15 por 100 más que los restantes Abogados.

Artículo cuarto.—Lo dispuesto en la presente Orden comenzará a regir el día 1 del mes siguiente de la fecha de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de octubre de 1975.

SUAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

21704 CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la Norma Técnica Reglamentaria MT-2, sobre protectores auditivos.

Advertidos errores en el texto remitido para su inserción de la Resolución de 28 de julio de 1975, por la que se aprueba la Norma Técnica Reglamentaria MT-2, sobre protectores auditivos, que fué publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 209, de fecha 1 de septiembre de 1975, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.

En la página 18490, columna 2, índice, apartado 1.2.4, donde dice: «Umbral de referencia», debe decir: «Umbral de referencia para una señal específica, y en el apartado 1.2.5, donde dice: «Umbral de ensayo», debe decir: «Umbral de ensayo para una señal específica».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

21705 ORDEN de 9 de octubre de 1975 por la que se dictan normas complementarias al Decreto 1862/1975, que regula el régimen de autorizaciones para la plantación de viñedo durante la campaña 1975/76.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1862/1975, por el que se regula la plantación de viñedo en todo el territorio nacional en la campaña 1975/76, a efectos de concesión de autorizaciones y de acuerdo con las facultades otorgadas al Ministerio de Agricultura, procede dictar normas complementarias para la aplicación de lo contenido en dicha disposición.

En su virtud, este Ministerio dispone lo siguiente:

1. Los Consejos Reguladores interesados en que se realicen nuevas plantaciones en su zona correspondiente, amparada por la denominación de origen, deberán comunicar a la Dirección General de la Producción Agraria, a través del I. N. D. O., antes del 30 de noviembre de 1975, la superficie total máxima que desean implantar durante la presente campaña en su zona.

Dicha solicitud global deberá ir acompañada, ineludiblemente, del informe favorable del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.